



Ref. AS/PB  
Expte. EIA/SA/51/07

**INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO NATURAL SOBRE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL ANTEPROYECTO "ACONDICIONAMIENTO DE LA ESTACIÓN DE ESQUÍ SIERRA DE BEJAR (SALAMANCA)".**

El presente informe se realiza en contestación a la solicitud realizada por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales a la Dirección General del Medio Natural con fecha 12 de febrero de 2007 en referencia al "Anteproyecto para acondicionamiento de la estación de esquí Sierra de Bejar (Salamanca), en los términos municipales de Navacarros, La Hoya, Bejar y Candelario (Salamanca) y Solana de Ávila (Ávila), promovido por el Ayuntamiento de Bejar.

Visto el informe del Servicio de Espacios Naturales de la Dirección General de Medio Natural de fecha 18 de abril de 2006, se informa lo siguiente:

**DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.**

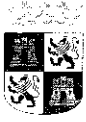
Se presenta para su evaluación, el expediente completo de EIA, incluyendo los siguientes documentos:

- Anteproyecto para acondicionamiento de la estación de esquí Sierra de Bejar (cuatro tomos) elaborado por la consultora ICIS Ingenieros (enero de 2006).
- Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (enero de 2006) relativo al Anteproyecto, elaborado por la consultora LÍNEA, Estudios y Proyectos.
- Master Plan para la estación de esquí Sierra de Bejar elaborado por Taller de Ingeniería URSUA (septiembre de 2006).
- Anexo al Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental relativo a la ampliación del Master Plan, elaborado por la consultora LÍNEA, Estudios y Proyectos (septiembre de 2006).

**EN RELACIÓN A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

La documentación presentada inicialmente resulta, en principio, suficientemente descriptiva de las actuaciones que se pretenden realizar en la estación de esquí y el estudio de impacto ambiental presentado en enero de 2006 reúne los requisitos para realizar una evaluación de las repercusiones del Anteproyecto sobre los valores ambientales así como las principales afecciones a los valores que justificaron la inclusión del área en la Red Natura 2000 como LIC y ZEPA. En dicho estudio se plantean tres alternativas, además de la denominada alternativa 0, seleccionando la alternativa C como la más favorable desde el punto de vista ambiental.

Con posterioridad, en septiembre de 2006, se presentaron dos nuevos documentos, un "Master Plan" y un Anexo al Estudio de Impacto Ambiental. En estos documentos se plantean unas modificaciones, supuestamente referidas o sobre la base de la alternativa C, pero lo que se justifica como una propuesta de "mayor concreción" corresponde realmente a una ampliación tremendamente impactante, hasta el punto de desvirtuar dicha alternativa por completo desde el punto de vista de su análisis ambiental, pues aumenta la zona de afectación muy notablemente con varias pistas inicialmente no consideradas situadas al oeste de la, en principio, postulada (que, por otra parte, no aparece en las actuaciones previstas en las fase I a III del Anexo, planos 1.1 a 1.3), además de otras infraestructuras de remonte y edificaciones (incluso en la cumbre). El breve Anexo, se limita únicamente a realizar comentarios que



pretenden justificar los cambios introducidos, con argumentos principalmente relativos a la mejora o el incremento de las condiciones de seguridad, reconociendo en el algún caso que algunas de ellas son más desfavorables desde el punto de vista ambiental (p ej. TSF4 Candelario), pero sin profundizar en el análisis ambiental de las muchas variaciones propuestas. Examinando su contenido, no se puede decir en rigor que la propuesta del Master Plan corresponda a un estudio de detalle de una de las alternativas anteriormente expuestas (la C) pues el trazado de las pistas se parece más a las otras dos opciones (A y B), rechazadas en el Estudio de Impacto Ambiental por su mayor impacto. Por este motivo, dada la magnitud del cambio en la propuesta técnica, cabría haber esperado una nueva reformulación en profundidad de las alternativas en relación con el Master Plan propuesto y un desarrollo completo del estudio de impacto ambiental.

Puesto que el Anexo declara rotundamente que es "parte inseparable del Estudio de Impacto Ambiental" (pg. 2) se crea una situación de confusión muy notable pues al no corresponderse con suficiente claridad las actuaciones de las distintas fases de este Anexo con alguna de las distintas alternativas evaluadas en el documento de enero de 2006, el que tiene contenidos suficientes para realizar un adecuado análisis ambiental, la incoherencia del conjunto (dada la inseparabilidad de este Anexo) plantea la dificultad de continuar el procedimiento de valoración ambiental dado que el exhaustivo análisis ambiental de enero de 2006 no considera en su análisis la propuesta del Master Plan; ante esto cabe, como posibilidad más razonable, entender que el diseño de este Master Plan es mucho más parecido a las alternativas A o B que a la C y valorar, en consecuencia, que puesto que existe una alternativa (la C) evaluada en su momento como ambientalmente menos impactante debería la propuesta del Master Plan ser rechazada.

Si el proyecto que se evalúa es el que, con sucesivas frases, se describe en este Anexo de septiembre de 2006, dado que los documentos técnicos que describen las actuaciones tienen notable falta de concreción, por su planteamiento y contenidos se trata más bien de "planes" que de "proyectos", podríamos encontrarnos en una situación en la que el instrumento de evaluación ambiental adecuado sería quizá la evaluación de planes y programas que regula la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Lo que parece claro, en todo caso, es que para tal plan no sería válido el análisis ambiental del proyecto presentado en enero de 2006 pues ninguna de las distintas alternativas que en él se analizan se corresponden con las propuestas contenidas en este documento de septiembre de 2006.

El contenido de la propuesta de declaración de impacto ambiental elaborada por la ponencia técnica provincial evidencia esta confusión pues aunque el título anuncia que su contenido es referente al "Anteproyecto" al iniciar la Declaración no hace referencia al mismo sino al "Master Plan". La declaración no se pronuncia, como debería, sobre una alternativa entre varias (situación de enero de 2006) sino sobre una propuesta técnica completamente distinta a las primeras alternativas, el "Master Plan", cuyo contenido, como se ha dicho, no se ha evaluado específicamente en el estudio y es rechazable por haberse mostrado en aquel la existencia de alternativas menos impactantes.

## **VALORACIÓN DEL PROYECTO**

### **ANTECEDENTES**

Parece obligado comenzar la valoración de este proyecto haciendo referencia a la que la Consejería realizó en su momento sobre el denominado "Proyecto de Construcción de un



Centro Turístico denominado «Sierra de Béjar», promovido por el Ayuntamiento de Béjar, en el término municipal de La Hoya (Salamanca)”, pues el proyecto sometido actualmente a valoración representa básicamente una ampliación de aquel. Bajo esta consideración, la Declaración de Impacto Ambiental sobre “Proyecto de Construcción de un Centro Turístico denominado «Sierra de Béjar», promovido por el Ayuntamiento de Béjar, en el término municipal de La Hoya (Salamanca)” publicada por Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (B.O.C. y L. de 21 de diciembre de 1998) constituye un antecedente inmediato que debe ser tenido en cuenta.

Es conveniente recordar algunas determinaciones importantes que contenía tal Declaración de Impacto Ambiental, pues es obvio que siguen estando presentes en la zona afectada los mismos valores naturales cuya posible afección o deterioro entonces se valoró, por lo que las consideraciones ambientales que entonces se formularon, siguen plenamente vigentes. En este sentido cabe recordar que:

1. La Ponencia Técnica Provincial de Impacto Ambiental de Salamanca propuso una declaración en términos desfavorables en base a la afección de aquel proyecto a los valores naturales del Espacio Natural de Candelario.
2. A pesar de lo anterior la Declaración fue finalmente favorable “considerando que existen razones de Utilidad Pública y de interés social que se estiman prevalentes a las cuestiones medioambientales” y a que “no se trata de proyectar una estación de esquí, sino de la construcción de un núcleo de servicio con las infraestructuras necesarias para el aprovechamiento de un recurso natural, la nieve”.
3. Respecto a las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias contenidas en la Declaración es oportuno recordar aquí al menos tres por su especial importancia:
  - a. “Al objeto de evitar el acceso masivo e incontrolado de deportistas a la cumbre y a zonas protegidas y sensibles del Parque Regional de la Sierra de Gredos el telesilla proyectado deberá finalizar, como máximo a la cota 2.250”
  - b. “En ninguno caso el proyecto incidirá en el hábitat que la Directiva 92/43/CEE considera prioritario, denominado bosques aluviales residuales”
  - c. “Se acondicionarán y revegetarán las zonas alteradas por movimientos de tierra” “utilizando para ello las especies, densidad, etc..descritos en el apartado del EIA”

En resumen, la valoración entonces realizada estimó un gran impacto ambiental del proyecto, por lo que se pronunció desfavorablemente, y juzgó en todo caso imprescindible evitar un acceso público masivo a la línea de cumbres (para lo que se limitó la cota máxima del telesilla), de cara a impedir todos los impactos indirectos que tal situación podría causar, estableció taxativamente que en ningún caso el proyecto debería incidir en los hábitats más valiosos, los considerados como prioritarios por la Directiva 92/43/CEE, y condicionó la autorización del proyecto a que se revegetaran las zonas alteradas por movimientos de tierra.

En la actualidad, no hay motivos para restar vigencia a las dos primeras determinaciones entonces señaladas mientras que sobre la última (la restauración vegetal de las áreas alteradas por movimientos de tierra) cabe efectuar actualmente una valoración más completa,



dado que el paso de los años permite apreciar en qué medida esta actuación de restauración resulta realmente factible.

### **VALORACIÓN GENERAL DE LA AMPLIACIÓN PROPUESTA**

Hay que señalar, en primer lugar, el importante cambio en cuanto a las condiciones geomorfológicas y ecológicas de las áreas en que se pretende ubicar las nuevas instalaciones frente a aquellas en que se ubican las infraestructuras ya existentes, pues esto determina en gran medida toda la valoración posterior. Las infraestructuras actuales se localizan en una zona de relieve relativamente suave y escasa presencia de bloques o piedras de gran tamaño, enmarcada a uno y otro lado por sendas cubetas o pequeños circos glaciares de relieve más abrupto y con unas condiciones hídricas y microclimáticas sustancialmente distintas, que permiten la presencia en ellas de especies y hábitats de origen boreo-alpino, muy singulares y excepcionales en estas latitudes y en el marco de un ambiente mediterráneo, por lo que los valores naturales presentes en ellas son obviamente mucho más notables que los de las zonas afectadas por el proyecto inicial.

En síntesis, el nuevo proyecto propone una ampliación muy importante (con una extensión casi tan amplia como la existente) de las áreas esquiabiles y las infraestructuras asociadas a ellas, ubicando las nuevas instalaciones mayoritariamente hacia la parte occidental del área actual de las pistas, afectando plenamente a la cubeta glaciar situada al oeste (circo de la Cardosa) e impactando de lleno en las valiosas comunidades vegetales arriba señaladas.

La otra valoración global que se debe señalar es la que deriva del cambio de orientación de estas laderas respecto a las actualmente utilizadas como pistas de esquí, por lo que es previsible una ampliación notable de la cuenca visual desde la que serán visibles todas estas infraestructuras, especialmente hacia el noroeste (como muestran los gráficos de las pg. 76 a 78 y el mapa final del Estudio de Impacto Ambiental), y el consiguiente incremento del impacto paisajístico.

Teniendo en cuenta ambas cuestiones, difícilmente puede haber hoy un pronunciamiento ambiental favorable a la ampliación del proyecto teniendo en cuenta que ya lo fue desfavorable en 1998, cuando el proyecto afectaba a valores naturales evidentemente mucho menos notables que los presentes en el circo de la Cardosa (como ha señalado pública y recientemente un amplio grupo de profesores de la Universidad de Salamanca y otras) y tenía, además, una menor incidencia paisajística.

A continuación se expone detalladamente un análisis más particularizado de los distintos valores afectados, que apoyan esta valoración general. En primer lugar, el análisis se centra en el territorio incluido en la Red Natura 2000 y en la afección a los valores (hábitats y especies) amparados por ella y, más adelante, se evalúa su incidencia en el área considerada como Espacio Natural "Candelario" incluido en el Plan indicativo de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad de Castilla y León (art. 18 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad de Castilla y León), y en los objetivos o valores que con dicha figura se pretende promover o conservar.

### **AFECCIÓN A LOS VALORES DE LA RED NATURA 2000**

El área de actuación de las distintas alternativas analizadas en el proyecto se encuentra parcialmente incluida en dos Lugares de Importancia Comunitaria (ES4150101 Candelario y ES4110002 Sierra de Gredos), propuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y



León en agosto de 2000 y declarados por Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2006 (DOCE de 21.9.2006) para la región biogeográfica mediterránea, y en dos Zonas de Especial Protección para las Aves, ZEPA (ES4150006 Candelario y ES4110002 Sierra de Gredos).

Afección a Hábitats

De acuerdo con la cartografía general de hábitats realizada por el Ministerio de Medio Ambiente y con la información que, en consecuencia, se consignó en los correspondientes formularios, los hábitats de interés comunitario presentes en estas zonas de alta montaña que en principio podrían verse afectados por este proyecto son:

Código	Prioritari	Denominación
5120	No	Formaciones montanas de <i>Cytisus purgans</i>
6160	No	Prados ibéricos de silíceos de <i>Festuca indigesta</i>
8130	No	Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos
8220	No	Pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica
7140	No	Mires de transición
6430	No	Megaforbios eútrofos higrófilos de las orlas de los pisos montano a alpino

Se debe indicar, sin embargo, que la Consejería dispone actualmente de una cartografía detallada de hábitats de la zona mucho más precisa, a escala 1:10.000 (la del Ministerio fue una cartografía muy general, realizada a escala 1:50.000), realizada por investigadores de la Universidad de Salamanca en la que se ha señalado la presencia en el circo de la Cardosa del hábitat "6230\* Formaciones herbosas con *Nardus*, con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas (y de zonas submontañosas de la Europa continental)", que tiene carácter prioritario (estas comunidades habían sido incluidas anteriormente como hábitat 6160). Se trata de unos cervunales en los que, por su inmediata colindancia con las áreas higróturbosas del hábitat "7140 "Mires" de transición", tienen la peculiaridad de contar con la presencia de *Erica tetralix*, por lo que resultan muy próximos o incluso cabría la posibilidad de adscribirlos, de acuerdo con ciertas interpretaciones, a otro hábitat prioritario, el "4020 \* Brezales húmedos atlánticos de zonas templadas de *Erica ciliaris* y *Erica tetralix*". La presencia de estos cervunales del hábitat 6230 aparece consignada igualmente en el propio Estudio de Impacto Ambiental (en su pg. 62).

Asimismo hay que destacar la presencia en diversos puntos de dicha cubeta glaciar de escasísimas pero muy valiosas comunidades megafórbicas adscribibles al hábitat "6430 Megaforbios eútrofos higrófilos, que perduran en una condiciones muy delicadas fácilmente modificables por cualquier alteración del régimen hídrico o por la movilización de las partículas más finas de los suelos que conlleva la erosión consiguiente a cualquier movimiento de tierra (procesos que se desencadenarán previsiblemente, tal como analiza el Estudio de Impacto Ambiental en sus pg. 120 y sigs., si bien en dicho análisis no se consideran todas las



## Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente

infraestructuras y movimientos de tierras considerados en el “Anexo” de septiembre de 2006, por lo que cabe considerarlo, en conjunto, como un análisis insuficiente de este importante riesgo).

La información relativa a estos dos tipos de hábitats extraordinariamente valiosos es decisiva para la correcta valoración ambiental del proyecto pues la presencia de estas comunidades vegetales, tan escasas en el sistema central, en la cubeta glaciar (circo de La Cardosa) donde se pretenden ubicar las nuevas pistas e instalaciones propuestas debería determinar por sí sola el informe desfavorable del proyecto y es la evidencia más clara de las distintas condiciones geomorfológicas y ecológicas de estas áreas respecto a las ya afectadas. Si se recuerda la condición impuesta en 1998, respecto a las comunidades vegetales más valiosas (“En ninguno caso el proyecto incidirá en el hábitat que la Directiva 92/43/CEE considera prioritario”), la coherencia de tratamientos obliga a extender esta condición a los dos hábitats señalados, más escasos y tanto o más valiosos que aquel, y por consiguiente rechazar la realización de ningún tipo de movimiento de tierra (y la de cualquier tipo de pista que lo precise) en toda la cubeta glaciar que los alberga, pues con toda probabilidad incidirían negativamente en su conservación.

En relación al hábitat de interés comunitario “6160 Prados ibéricos de silíceos de *Festuca indigesta*”, se produce una afección directa como consecuencia de la construcción de algunas de las infraestructuras (p.ej. pistas con movimiento de tierras, pilonas de telesillas, etc) o indirecta hacia sus variantes más húmedas, a consecuencia del drenaje y de los aterramientos derivados de los diferentes tipos de movimiento de tierras propuestos. Los movimientos de tierra necesarios para la construcción de pistas de esquí y caminos auxiliares que se proponen afectan a los hábitats de interés comunitario 5120. “Formaciones montanas de *Cytisus purgans*”, 8130. “Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos” y 8220. “Pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica”.

### Afección a Especies

Entre los táxones de flora de interés comunitario, pueden verse afectadas por la infraestructura las especies *Festuca summilusitana* y *Narcissus asturiensis*, ambas ligadas al tipo de hábitat de interés comunitario 6160. “Prados ibéricos de silíceos de *Festuca indigesta*”. Las actuaciones de adecuación de las pistas que conllevan movimiento de tierras en las zonas de cumbre suponen una alteración del hábitat de las mismas.

En relación al Desmán ibérico (*Galemys pyrenaicus*), no se comparte lo que se manifiesta en el EIA, y se estima que podría producirse una afección directa a consecuencia del drenaje y de los movimientos de tierra, ya que se ha constatado su presencia hasta altitudes de 2000 m. Se descarta, por el contrario, la afección sobre la nutria (*Lutra lutra*) ya que su presencia a la altitud a la que se encuentra la Estación sólo puede considerarse como esporádica.

A tenor de lo manifestado y de lo expuesto en el EIA, algunas actuaciones tendrían un impacto especialmente severo sobre determinados valores aún con medidas correctoras. Una vez estudiadas las consideraciones y argumentos expuestos en el EIA, las actuaciones concretas que se consideran críticas en cuanto a su afección a la Red Natura 2000 son:

→ Las actuaciones de **drenaje de pistas (agüeras) y el sistema de zanjas necesario para las instalaciones eléctricas y los cañones de innivación artificial** en las zonas de la Cardosa pueden afectar al régimen hidrológico que sustenta los complejos de vegetación



higroturfófila (cervunales y complejos de turberas y nacientes), zonas de especial sensibilidad según el propio EIA. Estas zonas higroturbosas quedan incluidas en el hábitat de interés comunitario 7140. *Mires de transición* y los cervunales en el hábitat 6230\* *Formaciones herbosas con Nardus, con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas (y de zonas submontañosas de la Europa continental)*. Igualmente, la modificación del régimen hidrológico puede afectar a las poblaciones de anfibios y reptiles, algunos de interés comunitario como el sapillo pintojo ibérico o el lagarto verdinegro, y a otras especies de interés comunitario como el desmán ibérico.

→ El movimiento de tierras para igualar rasantes en la realización de nuevas **pistas de esquí** en las zonas de la Cardosa es **completamente inadmisibile** ya que afectaría a canchales periglaciares (incluidos en el hábitat de interés comunitario 8130. Desprendimientos mediterráneos occidentales) de muy difícil regeneración y piornales (hábitat de interés comunitario 5120. Formaciones montanas de *Cytisus purgans*). Además, las actuaciones previstas alterarán el régimen hidrológico y aumentarán la erosión superficial, afectando a los complejos de vegetación higroturfófila (cervunales, turberas y nacientes). En estas zonas únicamente deberían señalizarse pistas de esquí naturales que, a lo sumo, requieran la realización de **desbroces** selectivos en piornales (hábitat de interés comunitario 5120. Formaciones montanas de *Cytisus purgans*), que en ningún caso deberán suponer una eliminación permanente de este tipo de formaciones. Aunque se proponen algunas actuaciones de restauración, éstas sólo lograrán su objetivo en aquellos enclaves propicios para la regeneración espontánea de la vegetación natural y su eficacia resulta realmente dudosa en buena parte de las zonas de morfología periglaciara que son predominantes en el circo de la Cardosa. Estas medidas correctoras de restauración vegetal para minimizar la afección de las nuevas pistas de esquí son de muy dudosa viabilidad en relación a los complejos de vegetación higroturfófilos y los canchales periglaciares, por lo que únicamente se puede plantear como medida adecuada en el caso de la afección a piornales.

→ Igualmente, los movimientos de tierra realizados en la adecuación de caminos auxiliares, realización de zanjas en el sistema de innivación y enterramiento de la línea eléctrica pueden afectar a los hábitats de interés comunitario señalados.

Se debe recordar aquí la condición impuesta en la DIA de 1998 sobre la restauración vegetal de las áreas alteradas por movimientos de tierra, que presenta unas dificultades de realización muy notables, como puede comprobar cualquier visitante estival de la zona (y documenta el propio anexo fotográfico del estudio), y cabe más bien cuestionarse si resulta realmente factible llevarla a cabo dadas las condiciones ecológicas del enclave, con escaso espesor edáfico y un período vegetativo relativamente corto acompañado de cierta sequía estival. Aunque se debe valorar muy positivamente el interés que la empresa concesionaria parece manifestar (en las pgs. 21 y siguientes del Anexo) por realizar esta labor de restauración (si bien las fotos que lo acompañan evidencian la escasísima revegetación lograda en estos ocho años), esta reflexión debería llevar, en cualquier caso, a no infravalorar el profundo y prolongado impacto que producirán todos los movimientos de tierra propuestos, inaceptables ni aun bajo el argumento de una hipotética restauración extraordinariamente lenta cuando no poco factible.

#### **AFECCIÓN A LOS OBJETIVOS Y VALORES DEL ESPACIO NATURAL DE CANDELARIO.**

El proyecto de referencia se localiza en el interior del área delimitada para el Espacio Natural "Candelario", incluido en el Plan indicativo de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad de Castilla y León (art. 18 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad de Castilla y León), conforme a la Orden de 30 de abril de 1992, de iniciación



del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de Candelario (BOCyL 22-5-92). Algunas de las actuaciones se encuentran incluidas en el ámbito del Parque Regional Sierra de Gredos declarado mediante Ley 3/1996, de 20 de junio, de declaración del Parque Regional de la Sierra de Gredos (BOCyL 28-6-96). Conforme al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Regional (Decreto 36/1995, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Gredos, BOCyL 1-3-95), las actuaciones se incluyen en Zona de Uso Limitado.

La Consejería dispone de un profundo estudio de todo el espacio natural de Candelario, realizado recientemente de cara a su posible declaración como Espacio Natural Protegido, en el que se han evaluado detalladamente todos sus valores naturales. Este trabajo ha concluido realizando un diagnóstico y valoración en el que se han seleccionado determinadas áreas por ser las que, en conjunto, presentan tanto un máximo valor natural como una altísima fragilidad (que aconseja su máxima protección), proponiendo su calificación como **Zonas de Reserva**. El circo de La Cardosa, la zona en la que se pretende realizar la ampliación de instalaciones al oeste de las actuales, fué incluida en estas Zonas de Reserva, lo que sintetiza de manera evidente y clara sus altísimos valores naturales y pone de manifiesto el elevado daño ambiental que se podría causar con su desarrollo, afectando a singulares valores geomorfológicos, vegetales, faunísticos y paisajísticos.

Se debe advertir, en este sentido, que las actuaciones que se proponen en la zona de la Cardosa **comprometen seriamente la viabilidad de la declaración del área como Espacio Natural Protegido** ya que, además de las afecciones a los valores naturales ya señalados al hablar de la Red Natura 2000, afectan sensiblemente a los valores paisajísticos de toda la sierra. Esta área, junto al Circo del Calvitero, constituyen las dos áreas de mayor valor del futuro Espacio Natural Protegido por lo que una transformación de la magnitud que se propone podría suponer la desestimación de su propuesta. Es nuestra obligación recordar aquí que diversos estudios han constatado que el estatuto de espacio natural protegido, y la valoración positiva de la preservación del entorno que conlleva, suele tener una repercusión económica positiva en los términos municipales afectados, fundamentalmente debida al mayor atractivo que ello supone para impulsar el turismo rural, un sector que genera unas rentas considerables, por lo que este impacto negativo podría conllevar no solo un deterioro ambiental y paisajístico sino una merma considerable de ciertas potencialidades económicas, mientras que, respecto al recurso que se pretende explotar, no hay que olvidar que los modelos climáticos actuales apuntan hacia una mayor incertidumbre e irregularidad en su presencia.

En la Declaración de Impacto Ambiental de 1998 se establece textualmente que "al objeto de evitar el acceso masivo e incontrolado de deportistas a la cumbre y a zonas protegidas y sensibles del Parque Regional de la Sierra de Gredos el telesilla proyectado deberá finalizar, como máximo a la cota 2.250" De este modo se trata de evitar el desarrollo de infraestructuras de remonte o transporte que puedan permitir un **acceso público masivo a las zonas de cumbre**. En el análisis de toda la información ambiental que acompaña al proyecto no se ha encontrado una justificación clara y coherente de por qué habría de ser hoy aceptable ambientalmente el desarrollo de infraestructuras de acceso masivo por encima e dicha cota, en contra de lo exigido en su día. Por todo ello, no cabe realizar hoy una valoración ambiental incongruente con ello y por eso se informa desfavorablemente todas las infraestructuras de este tipo que se proyecten a cotas superiores. Los telesillas TSD6 y TSD4 incumplen las exigencias ambientales imprescindibles que estableció la anterior DIA ya que alcanzan la zona de cumbre y suponen una importante afección paisajística, además de habilitar un acceso a las zonas más sensibles de la cumbre.



Entre las actuaciones que tendrán un **impacto paisajístico** más relevante en relación con la viabilidad del futuro Espacio Natural Protegido, cabe señalar especialmente la realización de diversas construcciones en zonas de muy elevada altitud (Bar-refugio de la pista del Cerrojo, Bar-terrazza de la pista La Covatilla y Restaurante-cafetería de la zona de Canchal-Negro). Se trata de edificaciones en zonas de muy elevada visibilidad por lo que la afección al paisaje puede ser muy notable.

El telesquí Candelario, alcanza la zona de cumbre por lo que supone una importante afección al paisaje de las cumbres. Además, tiene uno de sus extremos situados en plena zona sensible de trampal-cervunal.

Todas las pistas, incluidas las obras necesarias para su adecuación, que no sean itinerarios naturales en la zona de la Cardosa se consideran como inadmisibles desde el punto de vista desde el punto de vista de su afección a la **flora y vegetación**, ya que en buena parte de su trazado afectan a zonas de gran valor ambiental (trampales-cervunales y canchales periglaciares) y suponen una grave alteración paisajística al original modelado glaciar del Circo de la Cardosa. Se debe señalar la presencia de una flora muy valiosa en estas zonas cacuminales que, a pesar de no haber sido incluida en su momento en el Anexo II de la Directiva 92/43/CEE por falta de información al respecto, debe ser tenida en cuenta. Esta numerosa flora de interés especial es adecuadamente señalada en el propio Estudio de Impacto Ambiental (pg. 42 y siguientes).

Además de lo señalado, es necesario dejar constancia de un dato relativamente reciente, la presencia, hasta ahora desconocida, de destacados **valores patrimoniales arqueológicos** en el área, de acuerdo con la información proporcionada por el Profesor de Geografía de la Universidad de León, Pr. Dr. Jose María Redondo, quien, en el Estudio previo a la Ordenación del Espacio Natural Candelario, señala un posible origen romano del Regato del Oso y de algunas de las zonas húmedas llanas adyacentes que habrían sido utilizadas con fines de explotación minera aurífera. Si se confirma finalmente este hecho, sería un motivo más para mantener inalterada la cuenca del circo de La Cardosa y sus arroyos de derivación.

## **CONCLUSIONES**

A la vista de todo lo expuesto,

a) Todas las nuevas actuaciones que modifican la alternativa C propuesta en enero de 2006, incluidas en el Anexo al Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental relativo a la ampliación del Master Plan de septiembre de 2006, se consideran inviables por su elevado impacto ambiental, ya que afectan sensiblemente a los valores que justifican la propuesta de esta área como LIC y ZEPA y, por tanto, a la integridad del lugar. Por este motivo, se informan desfavorablemente y se propone prescindir de todas las actuaciones previstas en el circo de La Cardosa (actuaciones incluidas en la Red Natura 2000), permitiendo a lo sumo la realización en esta zona de desbroces para delimitar itinerarios esquiables (aquellos que no requieran ningún movimiento de tierras ni la implantación de ningún tipo de infraestructuras).

b) Si a pesar de la evaluación negativa de dicha alternativa con respecto a la afección sobre la Red Natura 2000, se decidiera continuar adelante con la tramitación del proyecto, sería necesario ajustar dicha tramitación a lo establecido en el apartado 4 del artículo 6 del R.D.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente

1997/1995, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1421/2006, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, que implica la inexistencia de soluciones alternativas, la justificación del carácter de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, y la necesidad de medidas compensatorias.

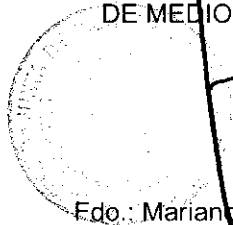
c) La aprobación del proyecto conforme a la alternativa propuesta en el Anexo del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental de septiembre de 2006 implicaría un nuevo análisis de la viabilidad de la declaración del área como Espacio Natural Protegido ya que se comprometen los valores naturales y paisajísticos que justificarían dicha declaración.

d) Finalmente, se debe advertir que el contenido de la cláusula final sobre "Variaciones", relativa a los parámetros y definición de las actuaciones, puede ser en este caso de interpretación muy confusa por lo que debería decir expresamente "que en ningún caso podrán suponer el trazado de nuevas pistas o infraestructuras distintas a las de la alternativa aprobada".

Por todo lo expuesto, en tanto no se consideren las medidas propuestas, se **informa desfavorablemente** la propuesta de DIA.

Valladolid, 19 de abril de 2007

EL DIRECTOR GENERAL  
DE MEDIO NATURAL



Edo.: Mariano Torre Antón.